

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 28 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1343
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
Demandado: JAMES VICENTE ESTUPIÑAN PEDROZA y DAVID SANTIAGO ESTUPIÑAN VEJARANO
Radicación: 760014003008202200283

Encontrando la demanda referenciada y el título con ella aportado, ajustados a los mandatos de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso "C.G.P.", el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

RESUELVE

1. ORDENAR que **JAMES VICENTE ESTUPIÑAN PEDROZA y DAVID SANTIAGO ESTUPIÑAN VEJARANO**, PAGUEN a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, siguientes a su notificación personal de este auto, las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento del contrato de arrendamiento base de la ejecución allegado en **copia**¹:

POR CANON DE ARRENDAMIENTO

CANON	VALOR ADEUDADO
FEBRERO 2022	\$ 710.254
MARZO 2022	\$ 710.254
TOTAL:	\$ 1.420.508

POR CUOTA DE ADMINISTRACION:

CUOTA DE ADMINISTRACION	VALOR ADEUDADO
FEBRERO 2022	\$ 215.000
MARZO 2022	\$ 215.000
TOTAL:	\$ 430.000

1.2. Por los cánones de arrendamiento y cuotas de administración que en lo sucesivo se llegaren a causar, de conformidad al Artículo 88 del C. G. del P.

1.3. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/Cte. **(\$2.130.762.00)** por concepto de **CLÁUSULA PENAL**.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

3. Notifíquese este proveído a la parte ejecutada en la forma indicada por el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso **o** lo establecido en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

¹ Conforme lo regulado en el artículo 244 del C.G.P., el documento aportado en copia se presume auténtico, mientras no haya sido tachado de falso o desconocido. **Si la parte demandada desconoce la(s) copia(s) aportada(s) por la contraparte,** deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 269 y siguientes del C.G.G.

4. Se advierte a la parte ejecutante que, debe conservar en su poder **EL ORIGINAL DEL TITULO BASE DE EJECUCIÓN** y lo exhibirá o dejará a disposición del Despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

5. **RECONOCER** personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64f39334137410fd8613d4ab27a9398a9875ece2b8767860279596aabfee399c

Documento generado en 28/06/2022 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>